

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción y Administración
Avenida de Zaragoza, núm. 6.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores. No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SABADOS

Toda la correspondencia, a la Administración,
Avenida de Zaragoza, núm. 6.

Anuncios a precios convencionales.

Año XX

Teruel 17 de Diciembre de 1932

Núm. 985

La Escuela y la U. G. T.

De todas las entidades sociales o políticas que en estos últimos tiempos han manifestado sus simpatías por la Escuela primaria, quizá ninguna lo ha hecho de modo tan expresivo y franco como la Unión General de Trabajadores.

En sus publicaciones de librería, en sus trabajos periodísticos, en mítines, congresos, en cuantos actos, en fin, declara su opinión en orden a los medios conducentes al engrandecimiento de España, la U. G. T. no deja de encarecer la necesidad, indispensable y apremiante, de crear escuelas y de dar a las ya creadas y a las que se creen cuantas facilidades sean precisas para que den el máximo rendimiento.

Reciente está el Congreso general celebrado en Madrid por la Unión y pocos serán los maestros que no recuerden la ponencia presentada por el Sr. Llorca y los acuerdos tomados respecto a la institución escolar primaria. Y no menos memorable es para el Magisterio el discurso pronunciado en aquel acto por el señor Besteiro, en el que el hoy presidente del Comité ejecutivo de la U. G. T. hizo una calurosa defensa de la necesidad de equiparar económicamente al Magisterio con los demás funcionarios del Estado.

En la fiesta de aniversario que acaba de celebrar el Arte de Imprimir y la Federación Gráfica Española, también esta filial de la U. G. T. ha tenido un grato recuerdo para la Escuela. El Sr. Lamonedá ha expuesto el plan de acción inmediata del Arte de Imprimir y en él figura una sugestión a los Poderes públicos para que no descuiden la primera enseñanza. «Alentar a

la República —ha dicho— en la construcción de escuelas, en el fomento de una política de enseñanza. Porque antes no leían la mitad de los españoles. Y habiendo escuelas leerán. Y hemos de impulsar esa política, porque cada escuela que se abre, a la larga será una imprenta más».

¡La escuela y la imprenta! ¿Quién podrá calcular el bien que estas dos instituciones pueden hacer por la paz y la prosperidad de los pueblos?

La escuela y la imprenta: dos instituciones humildes en las que apenas han reparado los poderosos de la Tierra, y que, sin solemnidades espectaculares, laboran sin cesar por una justicia social que sólo ha de verse en ejercicio cuando la imprenta y la escuela hayan saturado de cultura las capas sociales que ahora se llaman inferiores.

Cada escuela que se abre, a la larga será una imprenta más, ha dicho Lamonedá. También la recíproca puede ser cierta. También la imprenta crea cultura—cultura humilde como la de la escuela; pero cultura sana, de paz y trabajo—y, sobre todo, es una constante invitación, incitación, más bien, a la lectura y al estudio.

Cada imprenta que se instala es también, a la larga, varias escuelas que se abren.

Insistiendo sobre el Concurso de traslado

Resolución del "problema"

En reciente artículo publicado en esta revista, hemos expuesto las causas de que se hayan presentado tantas y tantas fichas y tantas y tantas relaciones. Hoy nos permitimos exponer

unas sugerencias para resolver cuanto antes el «problema».

Se habla de que para Septiembre de 1933 quizá aún no estén los definitivos de los tres primeros turnos y que los del cuarto..... allá para 1934. Sólo a título de broma podemos aceptar estas noticias. Menudo transtorno originaría eso a la enseñanza, al Magisterio y a los cursillistas que esperan colocarse para pacificar «el espíritu». Y si esto ocurriera ahora, ¿qué no habría de ocurrir en los sucesivos concursos ya que la creación de Escuelas se hace anualmente por miles?

Nosotros, sin embargo, vamos a demostrar pues, que a estas horas debieran estar ya en su nuevo destino, por lo menos, los de los tres primeros grupos.

Se conoce que los encargados de resolver el concurso han empezado a manejar a la vez todas las fichas y han acabado por hacerse un taco. Por eso cada día parece que les es más difícil quitarse la masa de las manos. Y claro, para justificar la tardanza, se habla de *un millón de fichas* y de *25 mil relaciones*, pero a nosotros eso no nos asusta ni nos convence y así a la generalidad del Magisterio. Entonces para que son los grupos y las series?

Actúese sólo con las relaciones (nada de fichas) del grupo A. en sus cuatro turnos y verán los señores del Negociado, cómo en muy pocos días están estos nombramientos en condiciones de ir a la *Gaceta* pues deben ser muy pocos los Maestros de este grupo. En seguida, tómense las del grupo B. y así sucesivamente las de los grupos C. y D. A cada tanda de nombramientos se le dará su plazo de reclamaciones, que se irán resolviendo a medida que lleguen al Ministerio, por empleados exprofesos, y de esta manera, sería también fácil llevar a cabo la segunda parte de los nombramientos. Todo esto en el caso de que no haya bastante personal, que si lo hay como creemos, aún se puede resolver de una manera más rápida. Cómo? Siendo como son los grupos independientes unos de otros distribúyanse los entre el personal y dedíquese cada sección a adjudicar a los de cada grupo las vacantes de su Serie. A medida que cada sección tenga hechos los nombramientos de un turno o grupo, llevarlos a la *Gaceta* y sin demora que los publique.

De esta manera quedarán vacantes sin adjudicar, sobre todo de la serie A. y Maestros sin colocar que serán seguramente la mayoría de los del grupo D. Con éstos se forma una rela-

ción por méritos y grupos y como pertenecerán regularmente al cuarto turno la adjudicación se realizará de una manera automática.

Yo creo que con estas normas y distribuyendo el personal conforme hemos dicho, el concurso de traslado, puede estar en plazo no lejano liquidado y anunciándose el otro.

Si no se hace así, nada tendría de particular que sobre el Ministerio de Instrucción pública cayera una lluvia de solicitudes pidiendo la excedencia o la «incompatibilidad con el vecindario».

A no ser que como se ha dicho, hayan provincias que aun tengan las fichas en la Sección Administrativa.....

Lo cierto es que ya están tres meses los expedientes en Madrid, y, estamos como el primer día. Es preciso tomar cartas en el asunto y las Asociaciones del Magisterio tienen la palabra, pues si no se toman con el máximo interés, estamos viendo que nos ocurrirá lo que a los conejos de la fábula, es decir, vendrá el año 1934 y aún no se habrá resuelto este dichoso concurso de traslado. Conque manos a la obra señores Directivos de las Asociaciones. ¿Puede ser?

J. P.

A los cooperadores turolenses

Próxima la Asamblea que nuestra Cooperativa ha de celebrar durante las próximas Navidades en Madrid, y tener pendiente de despacho con la Gerencia un asunto iniciado por carta mía de fecha 22 del pasado Septiembre, repetida el 19 de Octubre, sin que se haya despachado, hizo que me dirigiese a nuestro Delegado y cooperador en Linares, Agustín Izquierdo, dándole conocimiento y datos, antecedentes que le justifiquen la necesidad de, si no atacar, sí, al menos, aclarar lo que pase, e imprimir más diligencia en los despachos y relaciones con los adheridos.

Las circunstancias familiares, tuyas, que ya conocemos y esta coincidencia, ha hecho que yo reciba de él una tarjeta en la que me pide el favor de que vaya a representar a esta provincia a Madrid en tal Asamblea, y así ventile el asunto en cuestión.

Como el tiempo apremia, ya, por nuestro órgano provincial me dirijo a todos en la siguiente forma:

Conviene que nuestra provincia no deje de enviar su representación. En tales reuniones

han de tomarse acuerdos trascendentales. En la Cooperativa tenemos nuestros intereses, y hay que defenderlos y ayudar todos a imprimirle nuevos y fuertes bríos.

Opino que hay quienes con más derecho y acierto haga este cometido a satisfacción de todos. Y para que la representación no falte, conviene que todos y cada uno hagamos lo que de nuestra parte esté, *cooperemos* al bien común y propio.

Para ello espero que, como indicó el compañero Izquierdo en el núm. 982 de LA ASOCIACION, mandéis todos una trajeta postal *autorización* para representaros en la Asamblea y que con ella pueda cobrar de los respectivos Habilitados tres pesetas para gastos del viaje, todo ello, naturalmente, antes del día 22 del corriente.

El día 24 próximo estaré en Teruel. Aquellos que puedan acudir, aprovechando las vacaciones, deben también coincidir ese día, y, entre todos, juntos, determinar cuál vaya a Madrid; recaudar las cuotas y entregarle las autorizaciones, cuotas, reclamaciones y cuanto interesen los cooperadores.

Por «Cultura Española» y el Reglamento, artículos 14 al 18, podéis ver el procedimiento a seguir para que se pueda defender a todos.

Confiado en recibir las correspondientes autorizaciones, o saludaros en Teruel el 24, a fin de poder hallar el que ha de ir, y prometiendo para ese día tenerle preparado el billete reducido y los datos precisos dispuestos, así como no cobrar a ninguno si todos no somos unos, justificando causas y extremos, queda vuestro, compañero y cooperador, que os saluda,

Luciano Romero Fuertes
Asociado n.º 659.

Celadas 8 Diciembre 1932.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

Esta Sección Administrativa, recomienda a los señores Maestros de las Escuelas nacionales de la provincia, que sin perjuicio de ajustarse desde primero de Enero próximo a las instrucciones que para funcionamiento de las clases nocturnas dicte el Consejo provincial, procedan inmediatamente a la apertura de tales clases, comunicándolo de oficio a esta Dependencia, en el que harán constar el número de alumnos matriculados, a fin de poderlos incluir en las

nóminas mandadas formar por el importe de la gratificación de Noviembre y Diciembre del corriente año. Los que no hayan de facilitar estas enseñanzas, tienen también el deber de comunicarlo así a esta Sección en oficio suscripto antes de 24 del actual.

CORRIDA DE ESCALAS

La *Gaceta* del 30 del pasado Noviembre inserta la corrida de escalas de Octubre. Ascenden los siguientes:

Maestros: A 7.000 pesetas los números 850, Sr. Narro y 860, Sr. Escalante; a 6.000 pesetas, desde el 1.738, Sr. Lorca, al 1.741, Sr. Ruiz; a 5.000 pesetas, desde el 3.032, Sr. Hidalgo, al 3.037, Sr. Espinosa; a 4.000, desde el 8.512, Sr. Dolz, al 8.526, Sr. Ferrer; a 3.500, desde el 10.266, Sr. Ramírez, al 10.284, Sr. Fernández J Charroalde.

Maestras: A 8.000 pesetas, el número 325, Sra. Huertas; a 7.000, desde el 805, Sra. Blanco, al 809, Sra. Momparler; a 6.000, desde el 1.708, Sra. Tabarés, al 1.715, Sra. Moreno; a 5.000, desde el 3.022, Sra. García, al 3.029, señora Iglesias; a 4.000, desde el 7.459, Sra. Varela, al 7.470, Sra. Segura; a 3.500, desde el 9.199, Sra. Llamas, al 9.212, Sra. Paraíso.

Sección oficial

1 Diciembre.—O. anunciando a concurso oposición cincuenta plazas de Directores de graduada de cada sexo.

Ilustrísimo señor: Teniendo en cuenta que el decreto de 1 de Julio de este año prescribe la provisión de las direcciones de Escuelas graduadas con seis o más grados mediante concurso-oposición, por cuyo sistema habrán de proveerse, según dispone el artículo 27 de dicho decreto, todas las vacantes de nueva creación, las resultas del concurso correspondiente a las vacantes naturales previsto en el artículo 26 y las plazas desiertas en este mismo concurso, que fué convocado por orden de 18 de Noviembre último, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie a concurso-oposición durante quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de cincuenta plazas de directores y cincuenta de

directoras de Escuelas graduadas de seis o más grados.

Segundo. Los ejercicios de este concurso-oposición se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de dicho Decreto. Podrán tomar parte en ellos los Maestros y Maestras nacionales en activo servicio pertenecientes al primer Escalafón que no estén sometidos a expediente ni tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios en propiedad. Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañando las correspondientes hojas de servicios certificadas, al director general de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas de la provincia donde ejerzan, en cuya capital han de realizar la primera parte del concurso oposición.

Los aspirantes abonarán, en concepto de derechos de examen y para gastos del concurso-oposición, la cantidad de 40 pesetas, que deberá hacer efectivas en las Secciones administrativas a la presentación de sus instancias y mediante el oportuno recibo.

Tercero. Las Secciones administrativas, en los diez días siguientes a la terminación del plazo de admisión de solicitudes, elevarán las peticiones a la Dirección general, haciendo constar al margen de cada instancia que el Maestro interesado reúne las condiciones que se determinan en el apartado anterior.

Cuarto. La Dirección general de Primera enseñanza publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de opositores admitidos, con separación de sexos y provincias; hará la designación de las Comisiones calificadoras provinciales y dictará las instrucciones precisas para la práctica de la prueba que determina el apartado a) del art. 23 del decreto ya mencionado, fijando asimismo el número máximo de opositores que podrán ser seleccionados en cada provincia.

Quinto. Con las listas de aprobados por las Comisiones provinciales, la Dirección general formulará y publicará en la *Gaceta de Madrid*, por orden alfabético de provincias, la relación general de aspirantes declarados aptos para verificar las pruebas b) y c) que especifica el repetido artículo 23 del decreto 1 de Julio. Dichas pruebas, mas el ejercicio de idiomas a que se refiere al artículo 23 en el párrafo de su letra a), serán realizados en Madrid por los opositores aprobados, ante un Tribunal cuya composición fija el artículo 24 del decreto.

Sexto. Con arreglo al artículo 25 del repetido decreto, dicho Tribunal formulará, como resultado de los ejercicios ante él realizados, la lista de méritos relativo de los aspirantes declarados aptos para desempeñar Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados. El número de opositores que figuren en dicha lista no podrá en ningún caso exceder en más del doble al de las plazas anunciadas.

Séptimo. La Dirección general de Primera enseñanza, una vez terminadas las oposiciones y publicada la lista de mérito de los aprobados, anunciará por un plazo de ocho días al concurso voluntario a que se refiere el artículo 27 para proveer todas las Direcciones de graduadas de seis o más grados que correspondan a este turno de provisión y que se hallen vacantes en la fecha en que dicho concurso voluntario sea anunciado. Seguidamente la Dirección general procederá a la adjudicación forzosa de las vacantes que en él resultaren desiertas, con los trámites que previene el mismo artículo 27, sin que puedan reclamarse nuevos derechos por aquellos opositores que no acepten la plaza que les corresponda en esta adjudicación forzosa.

Octavo. Con los opositores aprobados que queden sin plaza y conserven sus derechos, se formará una lista de aspirantes a Direcciones de graduadas de seis o más grados, anunciándose entre ellos las plazas correspondientes a este turno que vayan en lo sucesivo.

Noveno. Por la Dirección general de Primera enseñanza se dictarán las disposiciones que procedan para el mejor cumplimiento de esta orden. (*Gaceta* 3 de Diciembre).

* *

19 Octubre.— Ley CODIGO PENAL

(Continuación)

3.º Los directores o presidentes de Asociaciones que no permitieren a la autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

4.º Los directores o presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad o sus agentes.

Art. 189. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimos y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su obje-

documentos y trabajos demuestren sus merecimientos. La Dirección general remitirá los expedientes al Consejo Nacional de Cultura, que formulará una terna por cada una de las plazas que hayan de proveerse, con justificación de motivos en cuanto a los méritos de los propuestos. La Dirección general, en vista de este asesoramiento y de otros que crea oportunos, elevará a la resolución del Ministro la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores generales. Estos nombramientos serán publicados en la *Gaceta de Madrid* con la nota de méritos de los nombrados.

Art. 5.º Serán funciones de la Inspección central:

1.ª Llevar a la labor de las Instituciones de Enseñanza primaria las orientaciones necesarias para unificar su cometido y hacerlo más eficiente, informando a la Dirección general acerca de los problemas que plantea la vida provincial de la enseñanza y proponiendo las soluciones que considere más eficaces.

2.ª Estudiar y aconsejar las reformas que deben introducirse en la organización de las instituciones y servicios de la Enseñanza primaria, teniendo en cuenta las direcciones actuales de la Pedagogía y las características de la realidad escolar de nuestro país.

3.ª Confeccionar la estadística de los Centros de Primera enseñanza, del personal y alumnos de los mismos, y organizar el servicio de informaciones y publicaciones escolares.

4.ª Girar las visitas que sean necesarias a fin de intervenir en la solución de los problemas que se deriven de la actividad y funcionamiento de los organismos y servicios provinciales.

5.ª Redactar y publicar trimestralmente, con las colaboraciones que se estimen precisas, un *Boletín de Educación*, que será el órgano técnico de la relación de la Dirección general con los distintos organismos profesionales de Primera enseñanza.

6.ª Organizar y fomentar la celebración de reuniones de Inspectores y Profesores de Escuela Normal en Madrid y en los distritos señalados a cada Inspector general, a fin de coordinar la labor de aquéllos, estudiar los problemas de conjunto que les plantea su actividad educadora y unificar y estimular el trabajo docente.

7.ª Redactar los cuestionarios que hayan de regir en las Escuelas primarias y en las Escuelas Normales y los Reglamentos de las Instituciones escolares de Primera enseñanza.

8.ª Intervenir en la organización de cursos de perfeccionamiento y orientación para el Profesorado primario y Normal e Inspectores, así como en la selección del Profesorado de las Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza y Direcciones de graduada.

9.ª Cuantas cuestiones someta a su informe y resolución la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de los fines que el Ministerio confía a la Inspección central, la Dirección general de Primera enseñanza distribuirá las provincias en distritos, adscribiéndose a cada uno de ellos un Inspector general.

Art. 7.º Cada Inspector general, en su distrito, visitará las Escuelas Normales, Inspección, Escuelas primarias y cuantos servicios e Instituciones dependan de la Dirección general, a fin de comprobar la eficacia de su labor, estimular las actividades e iniciativas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y corregir las deficiencias que hubiere. Para ello podrán reunir y presidir los Claustros y Consejos de Protección escolar, asistir a las clases, acompañar a los Inspectores en sus visitas y revisar los libros reglamentarios. Después de cada visita elevarán un informe a la Dirección general formulando las propuestas que estimen necesarias en orden al personal, a los centros y a los servicios.

Art. 8.º Corresponde igualmente a los Inspectores generales en sus respectivos distritos aprobar las zonas e itinerarios

rios de visita de los Inspectores de Primera enseñanza, que los Inspectores jefes cuidarán de remitir a la Inspección central.

Art. 9.º Los Inspectores generales podrán conceder vo-
tos de gracias, oficios laudatorios y proponer recompensas,
como podrán aplicar la sanción de apercibimiento y formar
expediente gubernativo al personal de todos los Centros y
servicios dependientes de la Dirección general. Las sancio-
nes que pueden imponerse como consecuencia de estos ex-
pedientes son las determinadas en el artículo 60 del Regla-
mento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918. En todo
caso, su aplicación queda reservada a las autoridades del
Ministerio con los trámites y asesoramientos que determina
dicho reglamento.

Art. 10. Al terminar el curso escolar cada Inspector ge-
neral redactará una Memoria que explique la labor realizada
en su distrito, las mejoras conseguidas, estado y necesida-
des de las Instituciones y servicios de la enseñanza y manera
de satisfacerlas. La Inspección central unificará todos estos
datos y los elevará a la Dirección general.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 11. En relación y dependencia de la Inspección
central, en cada provincia existirá una Inspección profesional
de Primera enseñanza integrada por todos los Inspectores
adscritos a la misma. Mientras no exista el número de Ins-
pectores que nuestras Escuelas necesitan, los actuales se dis-
tribuirán por provincias proporcionalmente al número de Es-
cuelas nacionales públicas y particulares que funcionen en
cada una de ellas. Las provincias, a su vez, estarán divididas
en tantas zonas como Inspectores figuren en su plantilla.

Art. 12. Al frente de cada Inspección provincial habrá
un Inspector jefe, libremente designado, por el Ministerio, de
entre los Inspectores de aquella plantilla, previo informe de
la Inspección central.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros
y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo
en decretar lo siguiente:

INSPECCION PROFESIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La Inspección profesional de Primera ense-
ñanza es el organismo encargado de orientar, impulsar y
dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las
Instituciones educativas auxiliares de las mismas. Velará
igualmente por el cumplimiento de las leyes en los demás
Establecimientos de Primera enseñanza de carácter público o
particular. Dicho organismo estará integrado por la Inspec-
ción central y por la Inspección provincial de Primera ense-
ñanza.

INSPECCION CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 2.º A la Inspección central corresponde coordinar
la labor de la Inspección profesional, de las Escuelas Norma-
les y de los servicios provinciales y locales de Primera ense-
ñanza dependientes de la Dirección general, estableciendo
una relación directa y personal entre las autoridades superio-
res de la enseñanza y dichos organismos.

Art. 3.º La Inspección central radicará en el Ministerio
de Instrucción pública; dependerá de la Dirección general de
Primera enseñanza y funcionará como organismo técnico
asesor de dicha Dirección. Estará constituida por tres Inspec-
tores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, que
se denominarán Inspectores generales de Primera enseñanza.

Art. 4.º Las plazas de Inspectores generales de Primera
enseñanza se proveerán por concurso entre Profesores de Es-
cuela Normal e Inspectores profesionales que hayan ingresa-
do por oposición en sus cargos y cuenten más de diez años
de buenos servicios. Los aspirantes a estas plazas acompaña-
rán a la instancia su hoja de servicios certificada y cuantos

lecciones modelo. A ello responden las innovaciones que contiene el presente Decreto, a virtud del cual, reafirmada la inamovilidad del Inspector como funcionario, se le concede amplia autonomía en su zona para que, con plena responsabilidad, oriente y dirija la vida pedagógica de sus Escuelas, desarrolle sus iniciativas, reúna a los Maestros, organice Centros de colaboración pedagógica y abra Escuelas de ensayo donde puedan pasar por el tamiz de la experimentación los métodos más audaces. Y para mejor lograr la unidad pedagógica en estas zonas, se suprime la antigua denominación de zonas masculinas y femeninas, colocando al frente de cada una de ellas, indistintamente, un Inspector o una Inspectora.

Más no será plenamente eficaz la labor de la Inspección si cada Inspector, encerrado en su zona, trabajase aisladamente, sin conexión alguna con la obra de los demás Inspectores de su provincia. Para coordinar la labor de todos se crea por este Decreto la Junta de Inspectores, encargada de unificar las iniciativas y la obra pedagógica de la Inspección provincial. Y para que estas tareas adquieran aquella orgánica solidaridad pedagógica que demandan los intereses de la Escuela, del Maestro y del niño, queda igualmente establecido en este Decreto la colaboración que deben prestarse mutuamente la Inspección, la Normal y el Consejo provincial de Protección escolar. Uno de los instrumentos de esta colaboración ha de ser el *Boletín Pedagógico*, cuya existencia se prevé en esta disposición.

El presente Decreto, por último, estructura la Inspección central de Primera enseñanza, organismo que ha de servir de enlace entre el Ministerio y los servicios provinciales, coordinando los empeños de la Inspección, de las Normales y de los Consejos provinciales, a fin de que la Primera enseñanza responda en su unidad a las exigencias del programa de cultura que el régimen desarrolla.

Art. 13. Todos los Inspectores vienen obligados a residir de una manera permanente en la capital de la provincia donde ejerzan su cargo. Únicamente por conveniencias del servicio, y previo informe del Inspector general del distrito, podrá la Dirección general autorizar a un Inspector para fijar su residencia en una localidad de su zona, con obligación de cumplir sus deberes de visita y los servicios generales de la Inspección.

JUNTA DE INSPECTORES

Art. 14. Los Inspectores de cada provincia constituyen una Junta que presidirá el Inspector jefe. Actuará de secretario uno de los Inspectores. En el desempeño de este servicio turnarán por orden de antigüedad todos los de la provincia, cada dos años.

Art. 15. A la Junta de Inspectores corresponderá:

- 1.º Coordinar la labor de los Inspectores en sus respectivas zonas de forma que la de toda la provincia responda a principios de unidad.
- 2.º Informar los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Inspectores y recoger y tramitar a la Inspección central las quejas que puedan formularse contra la actuación de aquéllos.
- 3.º Organizar cursillos de información pedagógica, viajes de estudio, conferencias, etc., para interesar y orientar al Magisterio en los problemas de la educación.
- 4.º Acordar, previa propuesta del Inspector correspondiente, el traslado de local de las Escuelas nacionales, la aceptación de las viviendas de los Maestros y proponer al Consejo provincial la clausura de las Escuelas.
- 5.º Publicar un *Boletín* mensual, que será órgano oficial de comunicación de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial con los Maestros y autoridades locales e instrumentos de información y orientación en las cuestiones y

problemas educativos. La administración del *Boletín* estará a cargo de un Inspector o Inspectoría, elegido por sus compañeros. La suscripción al *Boletín de Educación* será obligatoria para todas las Escuelas de la provincia, abonándose con cargo al presupuesto escolar. Su importe no podrá exceder de cinco pesetas al año.

Para la publicación del citado *Boletín* será precisa la autorización de la Dirección general, previa la presentación de un proyecto redactado por la Junta de Inspectores y el informe favorable del Inspector general del distrito.

6.° Proponer a la Dirección general la organización de Escuelas de ensayo. La Dirección general después de oír a la Inspección central, podrá aceptar el plan redactado por la Junta de Inspectores y conceder medios y atención preferente a esas Escuelas.

7.° Acordar la distribución de material de oficina para atender a las necesidades de la misma.

8.° Acordar la distribución de zonas en que deba quedar dividida la provincia, formulando la correspondiente propuesta razonada a la Inspección central y proponer asimismo los Inspectores que han de quedar adscritos a cada una de ellas, según el artículo 24.

9.° Fomentar la creación de Centros de colaboración pedagógica, agrupando en ellos Maestros de pueblos próximos que se reúnan periódicamente para estudiar aspectos concretos de la vida escolar, hacer lecciones modelos segundas de crítica, adquirir mancomunadamente el material, promover actos públicos en favor de los intereses de la Escuela, etcétera.

10. Contribuir a la organización de Museos pedagógicos y organizar el servicio de la Biblioteca circulante de la provincia.

11. Proponer a la Dirección general, por causas muy justificadas, el traslado de los Maestros de un grado a otro



DECRETO SOBRE INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Desde el advenimiento de la República ha sido objeto de constante atención por parte de este Ministerio la Inspección profesional de Primera enseñanza. Se anularon los nombramientos hechos arbitrariamente por la Dictadura; se estableció una razonada ordenación de plantillas y se proveyeron reglamentariamente las vacantes, acabando con la intranquilidad en que vivía la Inspección al no sentirse amparada por la ley. Poco después se dictaron normas para seleccionar los nuevos Inspectores, posibilitando que los mejores Maestros, sin abandonar su Escuela, se incorporaran a la función Inspectora. Más tarde, al aprobarse los Presupuestos, quedó incrementada la Inspección con plazas de nueva creación.

El Ministro que suscribe estima llegado el momento de sistematizar lo que ha hecho en este sentido la República y completarlo de suerte que quede destacada la nueva función de la Inspección profesional. Las normas en que se inspira son: liberarlas de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus

to o circunstancias sean contrarios a las leyes.

Art. 218. La autoridad o funcionario público que persiguieren o molestaren a un funcionario o a un particular por sus opiniones políticas, sociales o religiosas, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena se castigará cualquier atentado a la libertad de la Cátedra.

Art. 220. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura o disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 228. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial el funcionario público que de cualquier modo coartase la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que impidiere a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión.

Art. 229. Incurrirá en la pena de arresto mayor e inhabilitación especial el funcionario público que impidiere a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto.

Art. 230. Incurrirá en la pena de suspensión de cargo público en toda su extensión el funcionario público que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

Art. 231. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo o coartare su libertad de conciencia.

Art. 232. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones.

Art. 233. Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en

el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de Orden público y Policía.

Art. 261. Cometén desacato:

1.º Los que hallándose un ministro de la República o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirija, o les amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare o insultare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que dirigiere o le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación de la Prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola el delito de desacato.

Art. 390. El funcionario público que recibiera, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 391. El funcionario público que recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa del tanto al triple del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare a ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo

y multa del tanto al duplo del valor de aquella.

Art. 393. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los Jurados, Arbitros, Arbitradores, Peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 394. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la inhabilitación especial.

Art. 395. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprensión pública.

Art. 396. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 426. Las lesiones menos graves inferidas a padres ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública serán castigadas siempre con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 437. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que con abuso de autoridad o cargo cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además, condenados a inhabilitación especial en su grado máximo.

Art. 477. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 478. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de la desaparición.

Art. 479. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 480. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 481. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con multa de 250 a 2500 pesetas.

Art. 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto o reprensión:

5.º Los padres de familia que abandonasen a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitan.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria o abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado a un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentaren a la autoridad o a su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al Asilo de Expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Código penal reformado empezará a regir el 1 de Diciembre del presente año.

aplicándose a todos los hechos punibles que se realicen a partir de esta fecha. Los delitos y faltas ejecutados durante la vigencia del Código penal de 1870 se juzgarán conforme a éste. Sin embargo, se aplicarán los preceptos del Código reformado siempre que determinen una resolución más favorable para el reo.— (*Gaceta* 5 Noviembre).

* *

29 Noviembre de 1932. («*Gaceta*» del 7 de Diciembre).—Orden concediendo autorización para asistir como alumnos oficiales a las clases del cuarto curso del Magisterio:

«Esta Dirección general ha acordado resolver como se pide en la instancia suscrita por don Mariano de Benito, don Rafael Martínez y don José Pérez López, quienes interesan que, no obstante tener pendiente de aprobación el segundo curso de Música, se les permita asistir como alumnos oficiales a las clases del cuarto curso de la carrera del Magisterio. Concesión que se hace extensiva a los demás alumnos en quienes concurren iguales circunstancias.—El Director general, *Rodolfo Llopi*».

NOTICIAS

Exámenes extraordinarios

En la *Gaceta* del 11 aparece una Orden por la que se conceden, en el próximo mes de Enero, a los alumnos del Magisterio a quienes faltan una o dos asignaturas del plan de estudios de 20 de Agosto de 1914.

Creación de escuelas

Se propone la creación definitiva de las Escuelas de niños y niñas en Bello.

Certificaciones de aptitud profesional

A D.^a Carlota Sierra, Maestra de Cañizar, y a los Sres. Sivera y Giner, Maestros respectivamente de Torrijas y Escucha, les ha sido expedida por la Inspección la certificación de aptitud profesional como opositores de 1928.

Transferencia de crédito

Se ha autorizado la solicitada por el Maestro de Bronchales.

Obito

En Barcelona, donde había fijado su residencia, para hallarse al lado de la mayoría de sus idolatrados hijos, ha fallecido nuestro querido compañero jubilado, y particular amigo D. Zacarías Talayero.

En escuelas de esta provincia gastó toda su vida profesional, y fué consecuente suscriptor y propagandista de nuestra revista.

Reciba su desconsolada familia, y muy especialmente su hijo Reinaldo, Secretario del Ayuntamiento de Camañas, a quien tratamos personalmente, la expresión más sincera de nuestra condolencia.

Boletín Sociocrático

Esta publicación tiene por objeto difundir los principios de la ciencia social y formular los programas económicos, políticos y educativos que se deducen de esos principios, para solucionar los conflictos entre el Capital y el Trabajo, entre el Gobierno y el Pueblo y entre el deber y la felicidad humana.

Se da a esta publicación el nombre de «Boletín Sociocrático», para caracterizar que ella toma en cuenta todos los elementos que concurren al servicio social.

El «Boletín Sociocrático», se publicará con la frecuencia que sea posible, sin someterse a ninguna periodicidad.

Esta publicación se remitirá gratuitamente a quien lo solicite del Administrador.

Para desarrollar el fondo tipográfico, se aceptan erogaciones voluntarias, de cuya inversión se dará cuenta semestralmente en uno de los números del mismo Boletín.

DIRIGIRSA A

D. Alfredo de la Barra F.

ADMINISTRADOR

Casilla 1026

SANTIAGO (CHILE)

Librería "LA PATRIA"

de 1.ª y 2.ª enseñanza y Religiosa

— DE —

Venancio Marcos Guerra

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arreglo al plan vigente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

También dispone de material Pedagógico y Científico para Escuelas y Centros de 2.ª enseñanza y todo lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL

SASTRERÍA

Hijo de Mateo Garzarán

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas.

Facilidad en el pago a los señores Maestros.

Muñoz Nogués núm. 3 TERUEL

La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Hijo de Ferruca.

San Andrés, 4, = Teruel.

Mesa-banco bipersonal de asientos giratorios y regilla fija

Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional



APPELLANIZ

(Nombre registrado)

FÁBRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29=VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Instrucción pública de España y Portugal, Corporaciones Académicas oficiales, Comunidades, etc.

Soliciten precios indicando estación de destino

DISPONIBLE

Franqueo concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Si Maestro de _____